

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 11001-23-41-000-2020-00562-00

ACCION: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ACTOS OBJETO DE CONTROL: Decreto 032 de 2020 del alcalde de Bojacá (Cund.)

Magistrado Sustanciador: JOSE RODRIGO ROMERO
ROMERO

ANTECEDENTES

Le fue repartido a este Despacho el Decreto No. 032 de 2020, dictado por el alcalde del municipio de Bojacá (Cundinamarca), “POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, PARA NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, ADULTOS MAYORES Y COMUNIDAD EN GENERAL”, con el fin de sustanciar la actuación tendiente a efectuar control inmediato de legalidad.

ALCANCE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Sobre este aspecto, en diferentes pronunciamientos de la jurisdicción se señaló:

“El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

...

En el último tiempo, la Sala Plena⁸ ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general.

De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta

C. I. L. No. 2020 - 00562

ACTO SOMETIDO A CONTROL: DECRETO 032 DE 2020 DEL ALCALDE DE BOJACÁ
AUTO - SE ABSTIENE DE INICIAR PROCEDIMIENTO

apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución.”¹

“El Consejo de Estado con fundamento en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 111.8, 136 y 185 del CPACA, realiza un control inmediato y automático de legalidad sobre los actos administrativos de carácter general **expedidos** por las autoridades nacionales **con base en los decretos legislativos.**”²

“11. En cuanto a su procedencia, la letra del artículo determina que son tres los **presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad**. En primer lugar, debe tratarse de un **acto** de contenido general; en segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, en tercero, **que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos** con base en los estados de excepción.”³

Es claro, entonces, que los actos susceptibles de control inmediato de legalidad por los Tribunales Administrativos son aquellos que se expiden “... **como desarrollo** de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción” **O** “... **como desarrollo** de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, ” **O** “... **como desarrollo** de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción” (artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 151, Nral. 14 del C. P. A. C. A., respectivamente) es decir, cuyo fundamento es y se expiden en cumplimiento o para ejecutar las medidas previstas en tales decretos legislativos.

EL CASO CONCRETO

A través del Decreto No. 032 de 2020, el alcalde del municipio de Bojacá (Cundinamarca) declaró “... EL TOQUE DE QUEDA, en el Municipio de Bojacá, Cundinamarca a partir del día 31 de Marzo de 2020 y hasta el 20 de Abril de 2020 para niños, niñas y adolescentes menores de 18 años y adultos mayores (aquellas personas mayores de 60 años) durante las 24:00 horas del día”

En **los** considerandos del Decreto 032 se lee:

“Que de acuerdo con el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el Alcalde es la primera autoridad de policía, y en virtud de ello, le corresponde conservar el orden público en su jurisdicción. ...

¹ C. E., sentencia de 5 de marzo de 2012, Rad.: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA)

² C. E., sentencia de 24 de mayo de 2016, Rad.: 11001 03 15 0002015 02578-00 (CA)

³ C. E., sentencia de julio 8 de 2014, Rad.: 11001031500020110112700(CA)

C. I. L. No. 2020 - 00562
ACTO SOMETIDO A CONTROL: DECRETO 032 DE 2020 DEL ALCALDE DE BOJACÁ
AUTO - SE ABSTIENE DE INICIAR PROCEDIMIENTO

Que teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es función del Alcalde: "b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: "2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, mediante tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda;

Que la Ley de Infancia y Adolescencia consagra como interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, y garantiza la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos, adoptado medidas de prevención y protección cuando se encuentren en situación de riesgo y vulnerabilidad.

Que el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016- Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, indica que, para proteger la vida, integridad o la salud de los Niños, Niñas y Adolescentes, excepcionalmente el Alcalde podrá, de manera temporal y motivada, restringir su movilidad o permanencia en el espacio públicos o en lugares abiertos al público."

Como se advierte, si bien el alcalde actuó en ejercicio de la función administrativa, no lo hizo en cumplimiento o con fundamento o para desarrollar los decretos legislativos dictados al amparo del estado de emergencia económica, social y ambiental declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020. Por el contrario, es claro que ejerció las facultades permanentes que se confieren a los alcaldes a través de las Leyes 1551 de 2012 y 1801 de 2016, en materia de orden público y de autoridad de policía consagradas en el Código de la materia.

En consecuencia, el Decreto 032 de 2020 del alcalde de Bojacá (Cundinamarca) no es pasible de control inmediato (y automático) de legalidad, por lo que respecto del mismo no se dispondrá el inicio del procedimiento tendiente a ejercer dicho control. Esta decisión no inhibe, no impide el ejercicio de otros mecanismos de control judicial.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

C. I. L. No. 2020 - 00562
ACTO SOMETIDO A CONTROL: DECRETO 032 DE 2020 DEL ALCALDE DE BOJACÁ
AUTO - SE ABSTIENE DE INICIAR PROCEDIMIENTO

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento de control inmediato de legalidad respecto del Decreto 032 2020, expedido por el alcalde de Bojacá (Cundinamarca), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al alcalde de Bojacá (Cundinamarca).

TERCERO: Cumplido lo anterior, , archívense las diligencias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado